

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de enero de 1996

por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en relación con las patatas que no sean de siembra originarias de la República de Eslovenia

(96/114/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/66/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 14,

Vista la solicitud presentada por Luxemburgo,

Considerando que, en principio, según lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE, no se pueden introducir en la Comunidad patatas que no sean de siembra originarias de la República de Eslovenia, debido al riesgo de introducción de enfermedades de la patata desconocidas en la Comunidad;

Considerando que la información facilitada por la República de Eslovenia y recogida por los agentes de la Comisión durante una visita oficial realizada en 1995 a ese país muestra que existen razones fundadas para considerar que en la República de Eslovenia pueden cultivarse patatas en condiciones sanitarias adecuadas y que, en la actualidad, no existen fuentes de introducción de enfermedades foráneas de la patata; que, además, la República de Eslovenia ha aplicado a su producción de patatas normas sanitarias y de calidad adecuadas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros quedan autorizados para establecer, en las condiciones que se contemplan en el apartado 2, excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 del

artículo 4 de la Directiva 77/93/CEE respecto a las prohibiciones a que se refiere el punto 12 de la Parte A del Anexo III de la citada Directiva para las patatas que no sean de siembra originarias de la República de Eslovenia.

2. Deberán cumplirse las siguientes condiciones especiales:

- a) se tratará de patatas que no sean patatas de siembra;
- b) se habrán obtenido a partir de patatas de siembra certificadas con arreglo al sistema de certificación de la República de Eslovenia o a partir de patatas de siembra certificadas en uno de los Estados miembros;
- c) se habrán cultivado en zonas conocidas como libres de *Synchytrium endobioticum* (Schilbersky) Percival (de todas las razas salvo la Raza 1, que es la raza europea común) y no se habrán observado síntomas de *Synchytrium endobioticum* (Schilbersky) Percival en el lugar de producción ni en sus inmediaciones desde el comienzo de un período adecuado;
- d) se habrán cultivado en zonas en las que no se tenga conocimiento de brotes de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith;
- e) se llevará a cabo un seguimiento periódico planificado de las importaciones en la República de Eslovenia y de las patatas de siembra y de consumo comercializadas en ese país, sometiendo muestras representativas a análisis y pruebas mediante métodos científicamente reconocidos para la detección de *Clavibacter michiganensis* (Smith) Davis y al. ssp. *sepedonicus* (Spieckermann y Kotthoff) Davis y al., *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith y del virus de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata;
- f) las patatas habrán sido manipuladas con maquinaria reservada a tal efecto o que haya sido debidamente desinfectada después de utilizarse para otros fines;
- g) las patatas se envasarán en sacos nuevos o en contenedores que hayan sido desinfectados de manera adecuada; cada saco o contenedor llevará una etiqueta oficial en la que constará la información que se detalla en el Anexo;
- h) antes de la exportación, las patatas se habrán limpiado de tierra, hojas o cualesquiera otros restos vegetales;

⁽¹⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 308 de 21. 12. 1995, p. 77.

- i) las patatas destinadas a la Comunidad irán acompañadas de un certificado fitosanitario expedido en la República de Eslovenia, con arreglo al artículo 7 de la Directiva 77/93/CEE, sobre la base de las pruebas que en él se especifican, que acredite, en particular, la ausencia de los organismos nocivos mencionados en las letras c) y e); dicho certificado llevará, en la rúbrica « Declaración adicional », la siguiente indicación : « El presente envío cumple las condiciones establecidas en la Decisión 96/114/CE »;
- j) las patatas se introducirán por los puntos de entrada que designe, a los efectos de la presente excepción, el Estado miembro que haga uso de la misma ;
- k) antes de la introducción en la Comunidad, el importador notificará con la antelación suficiente cada introducción a los organismos responsables del Estado miembro de introducción y éste comunicará a la Comisión los detalles de la notificación, indicando :
— el tipo de material,
— la cantidad,
— la fecha de introducción declarada y la confirmación del punto de entrada,
el importador habrá sido oficialmente informado, antes de la introducción, de las condiciones establecidas en las letras a) a l);
- l) los organismos oficiales responsables contemplados en la Directiva 77/93/CEE realizarán las inspecciones exigidas en el artículo 12 de la citada Directiva ; sin perjuicio del seguimiento a que se refiere la primera posibilidad expuesta en el segundo guión del apartado 3 del artículo 19 *bis*, la Comisión determinará en qué medida las inspecciones mencionadas en la segunda posibilidad expuesta en el segundo guión del apartado 3 del artículo 19 *bis* de la citada Directiva se integrarán en un programa de inspección, de acuerdo con la letra c) del apartado 5 del artículo 19 *bis* de esa Directiva ;
- m) los Estados miembros que hagan uso de la presente excepción se asegurarán, cuando proceda en cooperación con el Estado miembro de introducción, de que se tomen, como mínimo, dos muestras de doscientos tubérculos de cada envío o parte de envío de cincuenta toneladas de patatas importado al amparo de la presente Decisión, muestras que someterán a análisis oficiales para la detección de *Pseudomonas solanacearum* de conformidad con el procedimiento de cuarentena nº 26 establecido por la Organización

Europea y Mediterránea de Protección a las Plantas (OEPP) ⁽¹⁾ o con cualquier otro método aprobado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16 *bis* de la Directiva 77/93/CEE y para la detección de *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus*, de conformidad con el método comunitario establecido para la detección y diagnóstico de este organismo nocivo ; en caso de que se sospeche la presencia de tales organismos, los lotes se mantendrán separados bajo control oficial y no podrán ser comercializados ni utilizados hasta que se haya determinado que dichos análisis no han dado lugar a la sospecha o detección de la presencia de los organismos *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus* o *Pseudomonas solanacearum*.

Artículo 2

Cada Estado miembro informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de todos los casos en que haga uso de la autorización. Asimismo, antes del 1 de septiembre de 1996, comunicará a la Comisión y a los demás Estados miembros las cantidades importadas al amparo de la presente Decisión y les presentará un informe técnico detallado de todas las pruebas oficiales mencionadas en la letra m) del apartado 2 del artículo 1. Se remitirá a la Comisión una copia de todos los certificados sanitarios.

Artículo 3

1. La autorización concedida en virtud del artículo 1 será válida durante el período comprendido entre el 15 de enero y el 30 de junio de 1996.
2. La autorización se revocará si se demuestra que las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1 han sido insuficientes para impedir la introducción de organismos nocivos o no se han cumplido.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Boletín OEPP/EPPO, 20, 255-262 (1990).

ANEXO

Información que deberá figurar en la etiqueta

[mencionada en la letra g) del apartado 2 del artículo 1]

1. Autoridad que expide la etiqueta.
 2. En caso de disponerse de él, nombre de la organización de exportadores.
 3. Indicación : « Patatas de la República de Eslovenia destinadas al consumo humano ».
 4. Variedad.
 5. Lugar de producción (deberá mencionarse el nombre de la oficina fitosanitaria del distrito en el que ese lugar esté situado).
 6. Tamaño.
 7. Peso neto declarado.
 8. Indicación : « Conforme a los requisitos CE 1996 ».
 9. Marca impresa o estampada en nombre del servicio fitosanitario de la República de Eslovenia.
-